



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201604512-00
Ubicación 33589
Condenado MARIA ISABEL VIDAL ARISTIZABAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 27 de Septiembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ejecución de Sentencia : 33589
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2016-04512-00
Condenado: : MARIA ISABEL VIDAL ARISTIZABAL
Cédula: : 52221740
Fallador : JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Decisión: : 1 DE PARTE, NO REPONE CONCEDE APELACION

RECURSU
OTO

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 934

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **María Isabel Vidal Aristizabal**, se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el defensor contra el auto No. 864 del 17 de septiembre de 2021, a través del cual se revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le había sido otorgado al prenombrado dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 7 de diciembre de 2016 por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **María Isabel Vidal Aristizabal** como autora responsable del delito de hurto agravado tentado, a la pena principal de **3 meses** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, fallo en el que se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, debiendo prestar caución por valor de 1 smlmv y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, obligaciones que atendió el 16 de diciembre de 2016.

Vencido el periodo de prueba y previo a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena esta sede judicial solicitó a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Policía Nacional –DIJIN– los antecedentes de la sentenciada con miras a verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal durante ese periodo, recibiendo por parte esa dependencia oficio en el que se advirtió que la señora **Vidal Aristizabal** había sido condenada el 28 de junio de 2019 por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-000-023-2018-03983.

Igualmente, revisada dicha actuación en el sistema de consulta de la Rama Judicial se encontró que efectivamente **María Isabel Vidal Aristizabal** fue condenada a 2 meses de prisión por haber incurrido en el delito de hurto simple en la modalidad de tentativa el 28 de abril de 2018 expediente cuya vigilancia está a cargo del Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Por lo anterior, con auto No. 872 de mayo 12 de 2021 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a la condenada y su defensor para ejercieran su derecho de contradicción y defensa sobre el no acatamiento de la primera a las obligaciones impuestas en la decisión que le

concedió el subrogado penal, sin embargo la defensa y la condenada guardaron silencio, en consecuencia, mediante auto No. 864 del 17 de septiembre de 2021 se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

DECISIÓN RECURRIDA

Luego de hacer alusión a los artículos 64, 65 y 66 del Código Penal y 473 del Código de Procedimiento Penal, en la providencia impugnada se indicó que **María Isabel Vidal Aristizabal** no había cumplido con una de las obligaciones que le fueron impuestas para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, específicamente, con la de observar buena conducta social, pues según el oficio de la DIJIN se advirtió que la señora **Vidal Aristizabal** había sido condenada el 28 de junio de 2019 por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-000-023-2018-03983. Igualmente, revisada dicha actuación en el sistema de consulta de la Rama Judicial se encontró que efectivamente **María Isabel Vidal Aristizabal** fue condenada a 2 meses de prisión por haber incurrido en el delito de hurto simple en la modalidad de tentativa el 28 de abril de 2018, es decir, durante el período de prueba establecido para el beneficio que le fue otorgado en las presentes diligencias, razón por la que no quedaba otro camino que revocar el subrogado.

DEL RECURSO

El defensor solicitó que se repusiera el auto o en su defecto se concediera el recurso de apelación en cuya sustentación indicó que la condena dictada dentro del CUI 11001-60-000-023-2018-03983 se profirió luego de vencido el período de prueba, por lo que la sentenciada contaba con la presunción de inocencia, por lo que no se configuró incumplimiento a los deberes a los que estaba sujeta;

...Si se lee la condena impuesta por el juzgado 19 penal municipal de conocimiento de Bogotá, las obligaciones que se le impusieron fueron las señaladas en el artículo 65 del CP y jamás se le concedió el beneficio con fundamento en lo señalado en el artículo 473 del CPP (que como se ha dicho hace alusión a medidas de seguridad para inimputable), sino que el beneficio se otorgó por cumplir las exigencias del artículo 63 del CP modificado por la Ley 1709 de 2014

Debe tenerse en cuenta que la ciudadana MARIA ISABEL VIDAL ARSITIZABAL fue condenada en otro evento, vía preacuerdo, por el juzgado 11 penal municipal de conocimiento de Bogotá el día veintiocho (28) de junio de 2019 por hurto simple tentado, a una pena de dos (2) meses de prisión y accesorias por el mismo periodo, concediéndole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena por un período de dos (2) años, condena que quedó en firme por no interposición de recursos. En esa oportunidad la condenada suscribió acta de compromiso el once (11) de septiembre de 2019

- En el anterior entendido, hasta el día veintisiete (27) de junio de 2019 la ciudadana MARIA ISABEL VIDAL ARSITIZABAL estaba ampara por la presunción de inocencia, consagrada en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia y en el artículo 7 del CPP. Es decir, el incumplimiento de la obligación suscrita en la diligencia de compromiso el día dieciséis (16) de diciembre de 2016, no se materializó sino hasta el día veintiocho (28) de junio de 2019 día cuando produjeron los efectos jurídicos de la nueva sentencia condenatoria. Es decir, el incumplimiento de las obligaciones que se le enrostra a la ciudadana MARIA ISABEL VIDAL ARSITIZABAL, se da por fuera

del término de los dos años de suspensión otorgada en la condena del juzgado 19 penal municipal de conocimiento de Bogotá...”

A la par, advierte se debe decretar la extinción y/o la prescripción de la pena al transcurrir el término de 5 años según lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, configurándose la causal de extinción de la sanción penal señalada en el numeral 4 del artículo 88 del CP..

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el interlocutorio 864 y le recordará al impugnante y a la condenada, como se hizo en el proveído, que para el disfrute de un beneficio como el de la suspensión condicional de la pena la persona debe suscribir una diligencia en la que se compromete a cumplir con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal, a quien de igual manera se le advierte que el desobedecimiento de las mismas acarrea, previa oportunidad para ejercer los derechos de defensa y contradicción, la revocatoria del subrogado de conformidad con el inciso primero del artículo 66 ibídem y el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal, los cuales establecen:

“ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada....”

“ARTÍCULO 473. CONDICIÓN PARA LA REVOCATORIA. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas”.

En esas condiciones, no resulta un capricho la decisión adoptada ya que está demostrado que el 16 de diciembre de 2016 **Maria Isabel Vidal Aristizabal** suscribió diligencia de compromiso en virtud de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgada por el Juzgado Fallador, con un periodo de prueba de 24 meses, en la que se obligó, entre otras, a **observar buena conducta**, deber que pasó por alto ya que mediante oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Policía Nacional –DIJIN– se observó que la señora **Vidal Aristizabal** había sido condenada el 28 de junio de 2019 por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-000-023-2018-03983. Igualmente, en el sistema de consulta de la Rama Judicial se encontró que efectivamente la sentenciada fue condenada a 2 meses de prisión por haber incurrido en el delito de hurto simple en la modalidad de tentativa el 28 de abril de 2018, hechos que en ningún momento fueron discutidos por el defensor y la penada en la sustentación de los recursos.

En esa medida, teniendo en cuenta que el periodo de prueba de 24 meses culminaba el 16 de diciembre de 2018, no cabe duda que los hechos que dieron lugar a la condena del Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá se cometieron durante la vigencia del periodo de prueba, razón por la cual, al estar acreditado el incumplimiento de las obligaciones propias del beneficio, debía revocarse el subrogado como en efecto se hizo.

Finalmente, tampoco resulta acertado alegar que la sanción estaba prescrita, pues vale la pena recordarle al defensor que mientras la persona se encuentre en un periodo de prueba con ocasión de algún subrogado penal, no corre simultáneamente la prescripción de la pena, toda vez que en estos casos dicho fenómeno jurídico opera una vez finalizado el periodo de prueba, cuyo término será el monto de la pena

fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años, término este último que debe ser aplicado en las presentes diligencias ya que el tiempo de la condena que debe purgar la señora **María Isabel Vidal Aristizabal** es de 3 meses, y término de cinco años no se ha superado si se tiene en cuenta que como se advirtió, el periodo de prueba culminó el 16 diciembre de 2018.

Sobre este punto, en la jurisprudencia acabada de citar la Sala de Casación Penal indicó¹:

"Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.

Al respecto, es oportuno apoyar esa tesis con los argumentos esbozados por el Dr. Mauro Solarte Portilla:

"(...)

*Planteado de otro modo, siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional, o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de someter al contumaz."*²

La posición contraria, defendida por el apoderado judicial de la actora y el Ministerio Público, según la cual el término de prescripción, en este caso, comenzó a correr con la ejecutoria de la sentencia, no es razonable por cuanto desconoce el efecto que produce el sometimiento de la condenada a la prueba impuesta para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su consecuencia extintiva".

Por lo anterior, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada, no se repone el auto 864 del 17 de septiembre de 2021 y se concede en el EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el defensor del condenado, ante el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERNO ORIGINAL de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos si los hay.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal. Sentencia del 29 de julio de 2008. M. P. Sigifredo Espinosa Pérez. Rad. 28961.

² Solarte Portilla, Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P. 130

Por el Centro de Servicios dése cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense al expediente, en orden cronológico, el interlocutorio No. 864 debidamente notificado, el escrito allegado por el defensor del sentenciado, y las constancias secretariales de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 1º del artículo 189 del C. P. P.

Anexar la solicitud de prescripción de la pena, sobre la que no se emitirá pronunciamiento hasta tanto no se revuelva la alzada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No.864 del 17 de septiembre de 2021 en el que el despacho revocó el beneficio de la libertad condicional a la sentenciada **María Isabel Vidal Aristizabal**, por las razones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el defensor del sentenciado, ante el **Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Anexar la solicitud de prescripción de la pena, sobre la que no se emitirá pronunciamiento hasta tanto no se revuelva la alzada.

CUARTO.- Previa remisión de las diligencias igualense el cuaderno original y de copias incluyendo los medios magnéticos si los hay.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO	
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	JUEZ
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese por Estado No.
23 AGO 2022	Firmado Por:
La anterior providencia	Flor Margarita Leon Castillo
	Juez
El Secretario	Juzgado De Circuito
	Ejecución 018 De Penas Y Medidas
	Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d454245471bb3b47018efa524d12cd5fd7924000341f6ec4f2bcf3f19c0ecb**

Documento generado en 10/08/2022 03:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
MARIA ISABEL VIDAL ARISTIZABAL
CARRERA 11 A NO. 2-90 BARRIO SAN BERNARDO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1915

NUMERO INTERNO 33589
REF: PROCESO: No. 110016000017201604512
C.C: 52221740

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA NO 934 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NO REPONER EL AUTO NO.864 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN EL QUE EL DESPACHO REVOCÓ EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA SENTENCIADA MARÍA ISABEL VIDAL ARISTIZABAL Y CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA: [DE ESTOS DESPACHOS](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp)
[HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP.](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp)

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO


TANNY YANESSA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
MARIA ISABEL VIDAL ARISTIZABAL
CARRERA 13 NO. 2- 96
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1916

NUMERO INTERNO 33589
REF: PROCESO: No. 110016000017201604512
C.C: 52221740

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 934 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NO REPONER EL AUTO NO.864 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN EL QUE EL DESPACHO REVOCÓ EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA SENTENCIADA MARIA ISABEL VIDAL ARISTIZABAL Y CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS [HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp).

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 934 DEL NI 33589

Romeiro Muñoz <studiolegalcolombiano@gmail.com>

Vie 12/08/2022 9:53 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recib

El vie, 12 ago 2022 a la(s) 09:47, Tannya Vanessa Bernal Leon (tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 28 DE JULIO DE 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tannya Bernal León

Escribiente

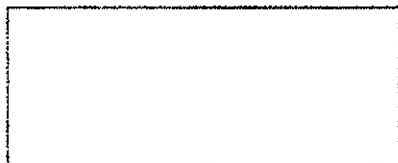
Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene



3003858382 Bogotá D.C.

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 934 DEL NI 33589

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 12/08/2022 9:47 AM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>; Romeiro Muñoz <studiolegalcolombiano@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 934 DEL NI 33589;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Romeiro Muñoz (studiolegalcolombiano@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 934 DEL NI 33589

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/08/2022 7:23

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillo@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 8:00 a. m.

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11158	Karen Dahiana Román Burgos	13/06/2022
55891	Víctor Manuel Jaramillo López	29/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	13/07/2022
35055	Diego Andrés Triana Marín	23/06/2022
25158	Didier Steven Becerra Palacios	23/05/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	16/06/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	15/06/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	5/08/2022
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	5/08/2022
35247	Jaime Reyes Sánchez	28/06/2022
8547	José Mauricio Calderón Roncancio	28/06/2022
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	15/06/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	25/07/2022
120902	Joví Alexander Carabal Hinestroza	26/07/2022
121272	Javier Barrera Vargas	26/07/2022
9061	Luis Carlos Aguilar Yate	25/07/2022
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	25/07/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	25/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
31417	Arturo Alfonso Torres	26/07/2022
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	26/07/2022
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	25/07/2022
44831	Carlos Javier Loaiza Ortegón	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022

52675	Hernestina Durán Argüello	25/07/2022
56125	Raquel Paola Orjuela Vargas	25/07/2022
28254	Luis Darío Santamaría	1/08/2022
29058	Nidia Stella Contreras Bermeo	26/07/2022
32110	Brayan Leonardo Rodríguez	26/07/2022
46512	Miguel Ángel Rondón Durán	26/07/2022
34231	Sitvel Smith Mendivelso Márquez	11/08/2022
23683	Luz Marina Parra López	9/08/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	9/08/2022
33589	María Isabel Vidal Aristizabal	28/07/2022
	Germán Alejandro Giraldo Rodríguez	11/08/2022
10751		
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	29/07/2022
10576	Róbinson Ariza	29/07/2022
47339	Juan David Toro Moreno	9/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señora

Juez 18 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

CUI	110016000017201604512			
Ejecución de Sentencia	33589	Conducta	HURTO	
Condenada	María Isabel Vidal Aristizabal			
Asunto	Interpone Recursos contra su auto No. 934 del 28 de Julio de 2022			

Romeiro Orlando Muñoz Torres, en ejercicio del poder conferido por la ciudadana María Isabel Vidal Aristizabal, de manera respetuosa **interpongo recurso de reposición** en contra de su auto (No. 934) de fecha 28 de julio de 2022 mediante el cual se abstiene de resolver la solicitud de prescripción de la pena, deprecada en favor de la sentenciada.

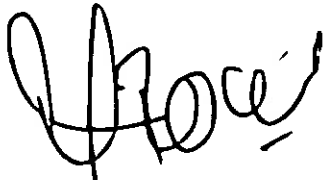
Puntos de disenso:

- El Despacho al momento de desatar el recurso de reposición formulado como principal en contra del auto interlocutorio No. 864 del 17 de septiembre de 2021, en el auto interlocutorio No. 934 del 28 de julio de 2022 decide sin sustento legal alguno, no dar trámite a una solicitud deprecada desde hace varios meses, tendiente a la extinción de la condena por prescripción.
- La decisión del Despacho se torna caprichosa, pues simplemente se limita a *"anexar la solicitud de prescripción de la pena, sobre la que no se emitirá pronunciamiento hasta tanto no se resuelva la alzada."*
- No existe ninguna relación de causalidad entre la decisión recurrida y la solicitud de prescripción de la pena, deprecada desde marzo de 2022
- Las solicitudes de las partes deben ser contestadas en un plazo razonable, pues se trata no solo de peticiones respetuosas, sino de peticiones que tienden a garantizar los derechos fundamentales de la aquí condenada, respecto de quien se considera OPERÓ EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA CONDENA, por haber transcurrido más de cinco años desde el momento en que quedó ejecutoriada la condena y el momento en que se presentó la solicitud hace mas de CINCO MESES, por lo que se torna caprichoso y arbitrario mantener subjudice a la condenada.

- Han pasado CINCO MESES sin que usted señor juez haya adoptado una decisión respecto de una petición respetuosa, sin que exista una causa justificable para hacerlo.

Por lo anterior, le solicito se revoque parcialmente la decisión recurrida, para que en su lugar el juzgado, de una vez por todas, resuelva la solicitud de prescripción de la pena, por el paso inexorable del tiempo, como último recurso, antes de proceder a la tutela de los derechos fundamentales, que se están vulnerando.

Cordialmente,



ROMEIRO ORLANDO MUÑOZ TORRES
CC. No. 19'373.840 expedida en Bogotá
TP. No. 37.169 del C. S. de la Judicatura

Ejecución de Sentencia : 33589
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2016-04512-00
Condenado: : MARIA ISABEL VIDAL ARISTIZABAL
Cédula: : 52221740
Fallador : JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Decisión: : 1 DE OFICIO, DEJA SIN EFECTO, REQUIERE A SECRETARIA. CORRIGE AUTO.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 1663

Ingresan las diligencias con constancia secretarial:

"A partir de hoy 26 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 934 del VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA REPOSICIÓN AUTO 864 DEL 17/09/2021 QUE REVOCO LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION, ANEXA LA SOLICITUD DE LA PRESCRIPCION DE LA PENA, SOBRE LA QUE NO SE EMITIRA PRONUNCIAMIENTO HASTA QUE NO SE RESUELVA LA ALZADA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Agosto de 2022."

Al respecto, mediante auto No. 934 del 28 de julio de 2022, se negó el recurso de reposición y se concedió el de APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO interpuestos por el defensor de la sentenciada, ante el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, **una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P, se debió remitir el expediente al Juzgado Fallador a fin de que desatara la alzada**, sin embargo, como se observa en la constancia, se volvió a correr el traslado del art. 189, inciso 2° del C.P.P.

En consecuencia, se dispone dejar sin efecto el traslado antes mencionado y se ordena a la Subsecretaría Tercera adelantar el trámite contemplado en el inciso 4 del artículo 194 de la Ley 600 de 2000. Toda vez, que contra la decisión mencionada no procedía recurso alguno. **Igualmente, requerir al Subsecretaría Tercera para que en próximas ocasiones se realice el trámite en debida forma como lo contempla la norma, observando cada caso en específico para evitar yerros como el presente.**

Teniendo en cuenta que revisadas las diligencias se observa que, mediante el auto No. 934 del 28 de julio de 2022 a través del cual se negó la reposición y se concedió la apelación frente al auto que revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por error involuntario quedó consignado en la parte resolutive que el subrogado revocado era la libertad condicional, así:

"PRIMERO.- No reponer el auto No.864 del 17 de septiembre de 2021 en el que el despacho revocó el beneficio de la libertad condicional a la

sentenciada María Isabel Vidal Aristizabal, por las razones señaladas en la presente decisión."

Se dispone ACLARAR el proveído No. 934 del 28 de julio de 2022 en el sentido de precisar que el subrogado revocado es la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y no la libertad condicional, tal y como quedó consignado en el cuerpo de la citada decisión.

Remítase copia de la presente providencia al Juzgado Fallador cuando se envíen las diligencias para resolver la alzada.

CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74594b4f97546c6f434c5220f13c1c9cb176f410c12dce937b8fc219a165807

Documento generado en 26/09/2022 02:31:10 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>